



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
~~PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA~~
~~No PRE-CJUD-127-08~~
~~03 DE OCTUBRE DE 2008.~~
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.
~~198° 149° y 10°~~

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de junio de 2005, reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

REGULACION AERONAUTICA VENEZOLANA 111
RAV 111
SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

SECCIÓN 111.1 APLICABILIDAD

- (a) *La presente Regulación se aplicará a toda persona natural o jurídica, que realice funciones de operador de servicio especializado aeroportuario, para la atención, manejo o despacho de pasajeros, aeronaves, carga, correo, suministro de alimentos, bienes y demás facilidades requeridas en los aeropuertos por los explotadores aéreos*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

nacionales e internacionales; que desempeñe algún tipo de operación en un aeródromo bajo la concesión de un explotador de aeródromo que operen en la República Bolivariana de Venezuela y a los explotadores aéreos que pretendan realizar actividades como empresas de servicios especializados aeroportuarios a otros explotadores, igualmente establece las normas de seguridad para la prestación de tales servicios.

SECCIÓN 111.2 DEFINICIONES

Accidente. *Cualquier ocurrencia originada en la prestación de los Servicios Especializados Aeroportuarios que ocasionan lesiones graves o mortales a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.*

Aeródromo: *Es toda área definida de tierra o de agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.*

Aeronave. *Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.*

Aceptado. *Significa que la Autoridad Aeronáutica ha revisado el método, procedimiento o política y no tiene ninguna objeción a su implantación o uso propuesto.*

Aeropuerto. *Es todo aeródromo de uso público en el que existan de manera permanente los servicios indispensables para el desarrollo del transporte aéreo público de pasajeros, equipaje, carga y correo.*

Aprobado. *Aprobado significa que la Autoridad Aeronáutica ha revisado el método, procedimiento, o política y ha emitido una aprobación por escrito.*

Autoridad Aeronáutica. *Es el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, la misma será ejercida por el Presidente y demás funcionarios.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Carga. Es el conjunto de bienes que se transportan en una aeronave excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado.

Certificado de Servicio Especializado Aeroportuario. Autorización concedida por la Autoridad Aeronáutica a los operadores de servicios especializados aeroportuarios, para la prestación de estos servicios y la operación de equipos terrestres y vehículos motorizados a ser operados en las plataformas de los aeropuertos.

Correo. Es todo despacho de correspondencia y otros objetos que la administración postal y otras organizaciones certificadas por ésta, presenta a los explotadores aéreos con el fin de que los entreguen a otras administraciones postales.

Equipaje. Es el conjunto de artículos, efectos y demás propiedades personales de un pasajero, según sean necesarias o apropiadas para vestir, usar o para su comodidad o conveniencia, en relación con su viaje.

Equipaje Facturado. Es aquel que el explotador de aeronaves toma en custodia y para el cual éste emite un comprobante de equipaje.

Equipaje de Mano. Es aquel que el pasajero retiene en custodia y no es facturado.

Equipaje de la Tripulación de Vuelo. Es aquel que es propiedad de las tripulaciones del explotador y está identificada de manera separada.

Equipos Terrestres. Equipos utilizados por prestadores de servicios especializados aeroportuarios para realizar operaciones vinculadas directamente con las aeronaves.

Explotador de aeronaves. Toda persona, organismo o empresa pública o privada, que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador de aeródromo. Toda persona, organismo o empresa, pública o privada, que posee un certificado para explotar un aeródromo debidamente otorgado por la Autoridad Aeronáutica.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Daño por Objeto Extraño (Foreign Object Damage – FOB). Objetos extraños que puedan poner en riesgo la aeronave.

INAC. Siglas del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

Incidente de aviación. Es todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

LOPCYMAT. Ley Orgánica de Protección, Condiciones Y Medio Ambiente de Trabajo.

Mantenimiento. Inspección, revisión, reparación, conservación y cambio de partes realizadas a los vehículos automotores, pero excluye al mantenimiento preventivo.

Mantenimiento Preventivo. Operaciones de preservación simple o menor, realizada a los vehículos automotores, que incluye el cambio de partes estándares pequeños y que no significa operaciones de montaje complejas.

Norma. Es toda especificación de características físicas, configuración, material, performance, personal o procedimiento, cuya aplicación uniforme es de obligatorio cumplimiento para la seguridad o regularidad de la navegación aérea nacional e internacional.

Normas Venezolanas Covenin. Constancia de registro del producto expedida por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos. (SENCAMER), adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y el Comercio, (MILCO).

Operadores de Servicios Especializados Aeroportuarios. Personas naturales y jurídicas que prestan servicios especializados aeroportuarios, certificados por la Autoridad Aeronáutica.

Procedimiento. Método utilizado o modo de acción para el logro de un objetivo previamente definido.

Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV). Conjunto de regulaciones que deben ser cumplidas por toda persona, natural o jurídica en la República Bolivariana de Venezuela con



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

respecto a todas las fases de la certificación y operación de aeronaves civiles y servicios especializados aeroportuarios.

SENTAT. Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Servicios Especializados Aeroportuarios. Servicios prestados dentro y fuera de la plataforma, por operadores de servicios aeroportuarios directamente a aeronaves o con ocasión del transporte aéreo, cuando para su ejecución se utilizan equipos e infraestructura especializada.

Vehículo Motorizado. Vehículo automotor de cualquier peso y dimensión utilizado por prestadores de servicios especializados aeroportuarios para realizar sus operaciones.

SECCIÓN 111.3 RESPONSABILIDAD DEL EXPLOTADOR DE AERÓDROMO.

- (a) *El explotador de aeródromo debe mantener una comunicación continua con la Autoridad Aeronáutica, a fin que se cumpla con lo estipulado en la presente Regulación, debiendo emitir un reporte mensual a la Autoridad Aeronáutica de las faltas cometidas y las deficiencias encontradas, con la finalidad de llevar un registro actualizado y tomar la acción correctiva por parte de la Autoridad Aeronáutica.*
- (b) *Todo explotador de aeródromo debe preparar un manual de plataforma, el cual establecerá procedimientos para el equipamiento, traslado del personal y movilización de vehículos en la plataforma, así como señalar las identificaciones y marcas que debe llevar todo vehículo que esté autorizado a transitar por la plataforma. Así mismo, debe señalar los requisitos de seguridad y entrenamiento de manejo de vehículos dentro del aeropuerto.*
- (c) *El explotador de aeródromo no podrá autorizar el uso de la plataforma para el depósito de bienes en condición de*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- SECCIÓN 111.4 CONDICIONES Y REGLAS GENERALES.**
- (a) *Los operadores de servicios especializados aeroportuarios deben contar con el certificado emitido por la Autoridad Aeronáutica; las empresas de Servicio Especializado Aeroportuario en las habilitaciones de Suministro de combustible y Servicios de Seguridad de la Aviación obtendrán el correspondiente certificado al que se hace referencia en las regulaciones que normen esas materias.*
 - (b) *Los explotadores de aeródromo, verificarán que los operadores de servicios especializados aeroportuarios cuenten con su correspondiente certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica de acuerdo con la presente Regulación antes de conceder permisos en los aeródromos.*
 - (c) *Todo explotador aéreo que pretenda realizar actividades como empresa de Servicio Especializado Aeroportuario a otros explotadores deberá obtener el certificado de explotador de servicio especializado aeroportuario por parte de la Autoridad Aeronáutica.*
 - (d) *Los explotadores aéreos que pretendan realizar actividades de carga, correo, suministro de alimentos, bienes, operaciones de base fija, servicios de seguridad de la aviación para sus operaciones y consumo propio, deben cumplir con lo establecido en la presente Regulación, quedan exceptuados de obtener la correspondiente certificación como empresa de servicio especializado aeroportuario.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(e) Las habilitaciones existentes dentro de los servicios especializados aeroportuarios son las siguientes:

(1) Almacenes y Terminales de Almacenamiento de Carga y Correo, empresas titulares de un certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica, dedicadas a la recepción, manipulación, almacenamiento, entrega de carga y correo que se transporta por vía aérea nacional e internacional para la exportación e importación a través de los explotadores aéreos.

(2) Operaciones de Apoyo de Equipos Terrestre en Plataforma, empresas titulares de un certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica, que brindan servicios en plataforma con equipos de apoyo terrestre a los explotadores aéreos para la atención de las aeronaves, pasajeros, personal y carga. Así mismo, estas empresas podrán realizar servicios de limpieza de la aeronave.

(3) Suministro de Alimentos, empresas de servicios especializado aeroportuario que suministran alimentos a bordo de las aeronaves, en atención a los explotadores aéreos y que posean un certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica

(4) Operador de Base Fija (OBF), empresas que se dedican a prestar servicios complementarios a los explotadores aéreos como atención de pasajeros, tráfico, despacho de aeronaves, mantenimiento de línea, control de operaciones y seguimiento de vuelo.

(5) Servicios de Seguridad de la Aviación, empresas que brindan servicios de seguridad de la aviación a los explotadores aéreos y explotadores de



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

aeródromos, entre estos servicios se consideran los que se brindan en "mostradores" terminales de pasajeros, plataforma, zona de carga, según lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 112. (RAV 112)

- (f) *Todo titular de un certificado de servicio especializado aeroportuario debe disponer en todo momento de los medios apropiados para mantener informado a su personal sobre los aspectos técnicos, deberes y responsabilidades relacionados con los cargos que desempeñen en el ejercicio de las funciones autorizadas en las especificaciones para las operaciones.*
- (g) *Todo titular de un certificado de servicio especializado aeroportuario debe proporcionar a su personal capacitación oportuna y adecuada, de acuerdo a lo estipulado en las Regulaciones Aeronáuticas vigentes, para el desarrollo de sus funciones. Así mismo, presentará a la Autoridad Aeronáutica el Manual de Capacitación para su aprobación.*
- (h) *Todo titular de certificado debe ser dotado de los equipos de seguridad necesarios para su protección según lo requerido en las Normas Covenin.*
- (i) *Todo titular de certificado de servicio especializado aeroportuario debe presentar a la Autoridad Aeronáutica para su aprobación los manuales de:*
 - (1) *Organización, Funciones y Políticas,*
 - (2) *Normas y Procedimientos,*
 - (3) *Descripción de Cargo,*
 - (4) *Calidad de Servicio, y*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5:897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**
- (j) *El Manual de Operaciones podrá publicarse en partes separadas que contengan los siguientes aspectos:*
- (1) *Manual de Plataforma,*
 - (2) *Planes de Emergencia,*
 - (3) *Seguridad Industrial,*
 - (4) *Procedimientos sobre Actos de Interferencia Ilícita,*
 - (5) *Mercancías Peligrosas,*
 - (6) *Suministro de Combustible (si aplica),*
 - (7) *Suministro de Alimentos (si aplica),*
 - (8) *Almacenamiento y Carga (si aplica),*
 - (9) *Mantenimiento de Vehículos y Programa de Mantenimiento (si aplica),*
 - (10) *Equipaje (si aplica), y*
 - (11) *Cualquier otro manual que sea requerido por la Autoridad Aeronáutica.*
- (k) *Los manuales antes mencionados deben estar actualizados y aprobados por la Autoridad Aeronáutica y disponibles en las siguientes áreas:*
- (1) *Donde se recibe y almacena la carga,*
 - (2) *Donde se brinda atención a los clientes y pasajeros,*
 - (3) *En las oficinas principales,*
 - (4) *En las instalaciones de mantenimiento,*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL

(5) Oficinas operativas en plataforma y

EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA

(6) En cualquier otra área donde la Autoridad Aeronáutica lo solicite.

FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.

- (l) Las empresas de servicios especializados aeroportuarios con certificación otorgada por la Autoridad Aeronáutica, solamente podrán operar de acuerdo a los términos previstos en sus Especificaciones para las Operaciones.*
- (m) Todo titular de un certificado de servicio especializado aeroportuario debe realizar las coordinaciones necesarias y suscribir un acuerdo firmado por el representante de mayor nivel de la empresa, el cual será consignado a la Autoridad Aeronáutica con la finalidad de definir los procesos y procedimientos en los servicios que se brindan a los explotadores de aeronaves nacionales e internacionales.*
- (n) Los explotadores aéreos serán responsables ante la Autoridad Aeronáutica si contratan los servicios especializados de un operador en habilitaciones distintas a las otorgadas por la Autoridad Aeronáutica o de operadores no certificados.*
- (o) Todo el personal que realice alguna operación de servicios especializados aeroportuarios y que presten servicios dentro de la plataforma debe llevar un uniforme que identifique a la empresa, con las credenciales otorgadas por el explotador de aeródromo, así como los implementos de protección personal adecuados y requeridos por las Normas Covenin.*
- (p) Todo operador de servicios especializados aeroportuarios debe mantener calibrado los equipos (balanzas, plantas eléctricas, neumáticas y otros que requieran calibración) que afecten directamente las operaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos por los órganos*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

competentes. Así mismo, mantendrán registros de los certificados de medición para cuando sean requeridos por las Autoridades competentes.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(r) *Todo operador de servicios especializados aeroportuarios debe capacitar al personal de plataforma de acuerdo al Manual de Capacitación Operacional aprobado por la Autoridad Aeronáutica.*

(s) *Todo operador de servicios especializados aeroportuarios debe tomar las medidas de seguridad apropiadas para proporcionar la seguridad y protección a las personas, aeronaves, equipaje, carga, correo e instalaciones aeroportuarias, con la finalidad de que no sean víctimas de actos de interferencia ilícita, de acuerdo a las orientaciones del Anexo 17 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.*

(t) *Todas las operaciones y servicios ofrecidos por los operadores de servicios especializados aeroportuarios se realizarán en forma directa desde el equipo terrestre y el vehículo motorizado apropiado para cada operación específica, hacia la aeronave y viceversa. No podrán realizarse operaciones adicionales en la plataforma.*

(u) *Los operadores de servicios especializados aeroportuarios deben entregar a la Autoridad Aeronáutica copia de la póliza de seguro vigente contratada, que cubre los riesgos de sus operaciones.*

SECCIÓN 111.5 AUTORIZACIÓN DE ACCESO A LA PLATAFORMA

(a) *Todo operador de servicio especializado aeroportuario, certificado por la Autoridad Aeronáutica, debe tramitar ante el explotador del aeródromo las credenciales que sean necesarias para el acceso a la plataforma de su personal y de los equipos. Así mismo, debe conocer y cumplir con lo*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

contenido en el Manual de Plataforma y las partes pertinentes del Programa de Seguridad Local y del Plan de Emergencia del aeropuerto.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**

(b) *El explotador de aeródromo otorgará una autorización para el ingreso a la plataforma a operadores de servicios especializados aeroportuarios siempre y cuando la Autoridad Aeronáutica haya verificado previamente que dichos operadores cuenten con el certificado de servicios especializados aeroportuarios otorgado por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo a lo especificado en ésta Regulación.*

(c) *Se prohíbe el acceso al área de plataforma a las empresas que no se encuentren certificadas por la Autoridad Aeronáutica.*

(d) *Un explotador de aeródromo podrá autorizar el ingreso de equipos terrestres y vehículos motorizados destinados a atender sólo situaciones de emergencia e informará inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica sobre tal eventualidad.*

SECCIÓN 111.6 NOTIFICACIÓN EN CASO DE INCIDENTES Y ACCIDENTES.

(a) *Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios debe informar a la Autoridad Aeronáutica sobre cualquier accidente o incidente que ocurra durante el desarrollo de sus operaciones.*

(b) *Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios debe contar con procedimientos escritos para la notificación a los servicios de emergencia de cualquier accidente o incidente, en caso de producirse alguno de éstos.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(c) El informe de notificación debe ser enviado en forma expresa a la Autoridad Aeronáutica, en un periodo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas luego de ocurrido el accidente o incidente.

SECCIÓN 111.7 TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios que este relacionado con el transporte mercancías peligrosas, debe cumplir con lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 110 (RAV 110).

SECCIÓN 111.8 TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios, que esté relacionado con el transporte de animales vivos, debe cumplir con lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana que regule esta materia.

SECCIÓN 111.9 EMBARQUES ESPECIALES

El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios habilitado en el servicio de operaciones de apoyo de equipos terrestres en plataforma o terminal de almacenamiento de carga aérea, debe contar con procedimientos escritos para la recepción, estiba, traslado, almacenamiento de embarques especiales, tales como: restos humanos, valores, bienes perecederos, entre otros, de acuerdo a lo contemplado en la Regulación Aeronáutica Venezolana que regule esta materia.

SECCIÓN 111.10 PLANES DE EMERGENCIA

(a) *Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios debe conocer las partes correspondientes a la especialidad de su servicio dentro del plan de emergencia del aeropuerto. Estos procedimientos deben reposar en un*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

archivo, el cual tiene que ser de fácil acceso e identificación por todo el personal.

(b) Toda titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios debe elaborar y mantener procedimientos escritos para casos de emergencia tales como: incendios, derrames, personas heridas, falla de energía eléctrica, sismos, atentados, accidente aéreo, accidente de vehículos, abastecedores de combustible, evacuación y cualquier otro que la Autoridad Aeronáutica contemple.

SECCIÓN 111.11 MANUAL DE CAPACITACION

- (a) Toda empresa de servicios especializados aeroportuarios debe elaborar un Manual de Capacitación en el que se incluyan las políticas de entrenamiento apropiado. Dicho programa debe especificar en detalle el contenido y duración de los cursos, responsable del programa y del mantenimiento de los registros de instrucción en cada habilitación en la que aplique.*
- (b) La Autoridad Aeronáutica establecerá en la correspondiente providencia administrativa el contenido mínimo y duración de la capacitación que deberá recibir el personal de toda empresa de servicios especializados aeroportuarios, de acuerdo a cada tipo de habilitación.*
- (c) Toda empresa de servicios especializados aeroportuarios debe contar con un registro de entrenamiento para cada empleado en el que se demuestre que ha sido entrenado inicialmente y ha recibido su capacitación recurrente cada doce (12) meses calendario.*
- (d) El personal debe estar capacitado en los diferentes tipos de aeronaves en las que se presta servicio y en los diferentes vehículos y equipos que se usan en las operaciones de asistencia.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(e) Cuando el personal de un servicio especializado aeroportuario realice funciones que impliquen operar o accionar partes o dispositivos de la aeronave, estos deben recibir instrucción básica y certificación por parte del explotador aéreo.

SECCIÓN 111.12 CONTROL Y VIGILANCIA

(a) Todo operador de servicios especializados aeroportuarios está obligado a recibir y proporcionar toda la información que solicite la Autoridad Aeronáutica a través de sus Inspectores debidamente identificados, quienes están facultados a realizar inspecciones y verificar el cumplimiento de las Regulaciones Aeronáuticas aplicables o cuando se detecten acciones que puedan afectar la seguridad de vuelos.

(b) Los inspectores aeronáuticos pueden detener cualquier operación en caso de una flagrante infracción o cuando, bajo criterio del inspector, esta operación no sea segura.

SECCIÓN 111.13 CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

Para ser titular de un certificado de operador de servicios especializados aeroportuarios, los operadores interesados deben someterse al correspondiente proceso de certificación ante la Autoridad Aeronáutica.

CAPITULO B

SUMINISTRO DE ALIMENTOS

SECCIÓN 111.14 OBJETO

El presente Capítulo tiene por objeto establecer en concordancia con las Normas Covenin y la Autoridad Sanitaria, las normas de seguridad aeronáutica que regulan las operaciones de los titulares de certificados de servicios especializados aeroportuarios habilitados para realizar operaciones de suministro de alimentos



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

a las aeronaves de los explotadores aéreos nacionales o extranjeros en los diferentes aeropuertos de la República Bolivariana de Venezuela.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
SECCIÓN 111.15 DISPOSICIONES GENERALES
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

- (a) El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios habilitado para el suministro de alimentos debe contar con un certificado sanitario vigente, emitido por la Autoridad competente.
- (b) El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios habilitado para el suministro de alimentos debe realizar fumigaciones acorde a lo estipulado en la normativa legal aplicable.

SECCIÓN 111.16 INSTALACIONES

- (a) Las instalaciones donde opere el titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios, habilitado en suministro de alimentos, debe contar con equipos o sistemas contra incendios apropiados y operativos en concordancia con lo estipulado en las Normas Covenin.
- (b) Las instalaciones donde opere el titular de servicios especializados aeroportuarios habilitado en suministro de alimentos, debe contar con la señalización de seguridad para casos de emergencias y rutas de escape en concordancia con lo estipulado en las Normas Covenin.
- (c) El certificado de registro sanitario vigente debe encontrarse publicado a la vista de los empleados y del público en concordancia con lo estipulado en las Normas Covenin.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 111.17 VEHÍCULOS

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**
- (a) *El titular de certificado de servicios especializados aeroportuarios habilitado para el suministro de alimentos a las aeronaves, debe tener un Manual de Mantenimiento de la flota de vehículos así como un Programa de Inspección y mantenimiento de los mismos, ambos aprobados por la Autoridad Aeronáutica.*
 - (b) *Los vehículos de suministro de alimentos deben contar con calzas para el momento de posesionarse junto a la aeronave.*
 - (c) *Los vehículos de suministro de alimentos no deben aproximarse a una aeronave hasta que las luces anticollisión de ésta hayan sido apagadas.*
 - (d) *Deben llevar extintores operativos y fácilmente accesibles, los cuales deben permanecer en el vehículo, en receptáculos con amarres de apertura rápida. Estos extintores deben cumplir con lo establecido en las Normas Venezolanas Covenin.*
 - (e) *Los vehículos de suministro de alimentos deben tener un faro de luz intermitente de seguridad anticollisión (coctelera) para operaciones nocturnas.*
 - (f) *Se prohíbe fumar dentro de los vehículos de suministro de alimentos.*
 - (g) *Si las instalaciones del titular de certificado de servicio especializado aeroportuario se encuentran fuera de la zona de seguridad restringida del aeropuerto, las puertas de los vehículos que llevan los alimentos deben tener seguros adecuados.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (h) *Los vehículos deben ser limpiados diariamente y mantendrán las condiciones de asepsia correspondientes.*

SECCIÓN 111.18 PERSONAL

- (a) *El personal involucrado en la preparación, manipulación y transporte de los alimentos debe cumplir con las normas de bioseguridad.*

- (b) *El personal encargado de conducir los vehículos debe cumplir con los siguientes requisitos:*

(1) *Licencia de conducir y certificado médico válidos con la categoría correspondiente a los vehículos a operar, emitida por la Autoridad de Transporte Terrestre.*

(2) *Haber aprobado el (los) curso(s) previsto(s) para el manejo sobre la plataforma, impartidos por el explotador de aeródromo.*

- (c) *El personal encargado de conducir los vehículos debe aprobar los cursos de instrucción de la empresa; estar debidamente habilitado y capacitado para el manejo de los mismos; conocer las reglas de seguridad para el desplazamiento sobre plataforma y las reglas para atender casos de emergencia aeroportuaria.*

- (d) *El personal encargado de conducir los vehículos debe acompañarse de un guía para la aproximación a la aeronave, el retiro del área de la misma y para cada vez que retroceda en la cercanía de la aeronave.*

- (e) *El personal encargado de conducir los vehículos no llevará objetos o herramientas punzo cortantes.*

- (f) *Todo el personal que ingrese a las zonas de seguridad restringida debe llevar en forma visible el carnet de*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

identificación otorgado por el aeropuerto para el acceso a las zonas de operación.

(g) El personal que realiza las operaciones de suministro de alimentos en la aeronave se encargará de la apertura y cierre de puertas de la misma y debe tener la capacitación y autorización por parte del explotador aéreo para realizar esta operación. Esta capacitación debe registrarse en un archivo de personal para ser verificado por la Autoridad Aeronáutica.

(h) Los procedimientos de apertura y cierre de las puertas de la aeronave deben estar estipulados en el Manual de Operaciones del explotador aéreo y en su propio Manual de Operaciones.

(i) El personal en general debe encontrarse capacitado en:

- (1) Los diferentes equipos relacionados a la cocina de las aeronaves.*
- (2) La distribución de equipos y compartimentos de cocina dentro de las aeronaves.*

SECCIÓN 111.19 NORMAS GENERALES DE BIOSEGURIDAD

El titular del certificado de servicios especializados aeroportuarios para suministros de alimentos debe cumplir con las normas de Bioseguridad emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con la finalidad de mantener los estándares internacionales. Así mismo, deben tomar las medidas preventivas necesarias con la finalidad de evitar acciones que pongan en riesgo la seguridad operacional y de la aviación civil.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 111.20 IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

(a) El personal de conductores y operadores debe contar con los implementos mínimos de protección personal como protectores para oídos, zapatos protectores, chaleco reflectivo y cualquier otro que se establezca en las Normas Covenin.

(b) Los implementos de protección personal son de uso obligatorio y permanente mientras se realicen las operaciones de abastecimiento de alimentos a las aeronaves.

(c) Las linternas, equipos de comunicación y herramientas a usarse deben cumplir las exigencias establecidas por las Normas Venezolanas COVENIN.

(d) El personal encargado de conducir y operar el vehículo no portará ningún tipo de armas ofensivas ni defensivas u objetos punzo cortantes.

CAPITULO C

TERMINALES DE ALMACENAMIENTO DE CARGA

SECCIÓN 111.21 OBJETO

El presente Capítulo tiene por objeto establecer las normas de seguridad aeronáutica que regulan las operaciones de titulares de certificados de servicios especializados aeroportuarios, habilitados en el terminal y almacén de carga, que brindan servicios a los explotadores aéreos nacionales o extranjeros en los diferentes aeropuertos de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

SECCIÓN 111.22 DISPOSICIONES GENERALES

- (a) Toda empresa que se dedique al almacenamiento de carga que se transporta por vía aérea debe contar con el certificado de servicios especializados aeroportuarios emitido por la Autoridad Aeronáutica.*
- (b) Para el caso de los terminales y almacenes de carga internacional debe contarse también con la autorización del SENIAT.*

SECCIÓN 111.23 INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO

- (a) Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios habilitado en terminal de almacenamiento de carga debe contar con edificaciones e instalaciones adecuadas y cumplir con las disposiciones estipuladas en esta Regulación, las Normas Covenin y lo prescrito en la LOPCYMAT.*
- (b) Las instalaciones deben contar con señalización de zonas de seguridad y vías de escape.*
- (c) Las instalaciones deben contar con equipos y sistemas para extinción de incendios.*
- (d) Las instalaciones deben contar con señales que indiquen los límites de velocidad permitidos para el desplazamiento de los equipos.*
- (e) Se debe delimitar las zonas para el desplazamiento de equipos y vehículos tanto en el área interior como exterior del almacén.*
- (f) El desplazamiento de los equipos (montacargas) debe realizarse por las zonas delimitadas, respetando la velocidad establecida.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**
- (g) Las instalaciones deben contar con anaqueles para la ubicación de la carga de acuerdo a la clasificación por peso y volumen de la misma.
- (h) Las instalaciones deben contar con balanzas y pesas patrón, con los certificados de medición correspondientes otorgados por la Autoridad competente.
- (i) Las instalaciones deben contar con un área designada para mercancías peligrosas. Estas áreas deben estar señalizadas.
- (j) Las instalaciones deben contar con un área designada para los valores y animales vivos. Estas áreas deben estar señalizadas.

SECCIÓN 111.24 VEHÍCULOS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

- (a) Todo titular de un certificado debe contar con un Manual de Mantenimiento de los equipos de transporte de carga.
- (b) Todo titular de un certificado debe contar con un Programa de inspección y mantenimiento de vehículos y equipos.
- (c) Deben llevar extintores operativos y fácilmente accesibles, los cuales deben permanecer en el vehículo, en receptáculos con amarres de apertura rápida. Estos extintores deben cumplir con lo establecido en las Normas Venezolanas Covenin.
- (d) Los equipos de transporte de carga que operen en la plataforma de aeronaves del aeropuerto deben contar con un faro de luz intermitente de seguridad anticolidión (coctelera) para operaciones nocturnas.
- (e) Los equipos de transporte de carga que operen fuera del área del terminal de almacenamiento y en la vía pública deben contar con lo especificado en la Ley de Tránsito Terrestre y



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

sus Reglamentos (cinturones de seguridad, botiquín, caucho de repuesto, triángulo de seguridad, entre otros).

(f) Los equipos de transporte de carga deben contar con el logotipo de la empresa así como con un número o código de identificación en un lugar visible.

(g) Se prohíbe fumar, beber y comer mientras se opere cualquier equipo de transporte de carga.

(h) Los equipos de transporte de carga que se encuentren en mantenimiento o fuera de servicio deben mostrar la etiqueta respectiva que se lea "Fuera de Servicio".

SECCIÓN 111.25 CARGA.

(a) Todo titular de un certificado debe contar con un Manual de Carga, en el que se especifiquen:

(1) Los procedimientos escritos de entrega y recepción de la carga en los almacenes.

(2) Los procedimientos escritos específicos de la carga en los procesos de llegada y salida de los almacenes.

(3) Los procedimientos escritos para el pesaje de la carga.

(4) Control perceptivo de la carga recibida.

(5) Clasificación, distribución y almacenamiento de la carga.

(b) El personal encargado de la estiba de la carga en la aeronave debe contar con el entrenamiento adecuado por parte del explotador de aeronave, a fin de realizar:



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(1) ~~La estiba de manera segura de los contenedores y las paletas de acuerdo a las medidas del fuselaje de la aeronave.~~

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**

(2) *El personal que realiza las operaciones de carga y descarga en la aeronave se encargará de la apertura y cierre de puertas de la misma y debe tener la capacitación y autorización por parte del explotador aéreo para realizar esta operación. Esta capacitación debe registrarse en un archivo del personal.*

SECCIÓN 111.26 PERSONAL.

- (a) *El personal encargado de operar los equipos de transporte de carga debe estar debidamente habilitado y capacitado para el manejo de los mismos.*
- (b) *El personal encargado de conducir u operar los equipos de transporte de carga debe contar con su licencia de conducir y certificado médico vigente según la categoría otorgada por la Autoridad de Tránsito Terrestre y la Autoridad Aeroportuaria.*
- (c) *El personal que realice operaciones relacionadas a la actividad de almacenes y terminales de almacenamiento de carga y correo debe utilizar los implementos de seguridad establecidos en las disposiciones estipuladas en esta Regulación, las Normas Covenin y lo prescrito en la LOPCYMAT.*

CAPITULO D

EQUIPOS DE APOYO TERRESTRE EN LA PLATAFORMA

SECCIÓN 111.27 OBJETO.

El presente Capítulo tiene por objeto establecer las normas de seguridad aeronáutica que controlan las operaciones de titulares



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

de certificados de servicios especializados aeroportuarios habilitados en los servicios de apoyo de equipos terrestres en la plataforma a los explotadores aéreos nacionales o internacionales en los diferentes aeropuertos de la República Bolivariana de Venezuela. Esta habilitación incluye a los servicios de limpieza de aeronaves.

SECCIÓN 111.28 CONDICIONES GENERALES.

Todo explotador aéreo que realice operaciones de apoyo terrestre a otros explotadores aéreos debe contar con el certificado en alguna de las habilitaciones contenidas en esta Regulación.

SECCIÓN 111.29 EQUIPOS Y VEHÍCULOS DE APOYO TERRESTRE.

(a) El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios que realice servicios de apoyo de equipo terrestre debe contar con el Manual de Operaciones y el Programa de mantenimiento de vehículos donde se detallen:

- (1) Las características de todos los equipos y vehículos terrestres.*
- (2) Los procedimientos para aproximarse y retirarse de las aeronaves.*
- (3) Los procedimientos de operación de cada tipo de equipo y/o vehículo.*

(b) Los vehículos y equipos de apoyo terrestre deben llevar el logotipo de la empresa así como con un número o de código de identificación en un lugar visible, de acuerdo al Reglamento de Plataforma del Aeropuerto y contenidas en las Especificaciones para las Operaciones.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (c) Los vehículos y equipos de apoyo terrestre deben llevar las calzas o cuñas para asegurar su estacionamiento.
- (d) Deben llevar extintores operativos y fácilmente accesibles, los cuales deben permanecer en el vehículo en recipientes con amarres de apertura rápida. Estos extintores deben cumplir con lo establecido en las Normas Venezolanas Covenin.
- (e) Deben contar con el faro de luz intermitente de seguridad anticolidión (coctelera) para operaciones nocturnas.
- (f) Esta prohibido llevar pasajeros, personal o equipos en vehículos no preparados para esa función.
- (g) En lo que respecta al almacenamiento de combustible para abastecer los equipos de apoyo en tierra, deben contar con el permiso de la Autoridad competente que le permita almacenar y abastecer combustible, cumpliendo con las normas de seguridad establecidas para tal fin.
- (h) Los equipos de apoyo en tierra deben ser de uso exclusivo y podrán ser arrendados previo contrato entre las partes con aceptación de la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 111.30 PERSONAL

- (a) Todo el personal de conductores debe cumplir con los siguientes requisitos:
- (1) Licencia de conducir y certificado médico vigente con la categoría y clase correspondiente a los vehículos a operar emitida por la Autoridad de Tránsito Terrestre.
 - (2) Haber aprobado el(los) curso(s) de reglamento de manejo sobre la plataforma, impartidos por el explotador de aeródromo donde se opere.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(3) *El personal encargado de conducir los vehículos y equipos terrestres debe estar debidamente habilitado por la empresa y capacitado para el manejo de cada uno de los equipos, conocer y cumplir las reglas de seguridad para el desplazamiento sobre plataforma y las reglas para atender casos de emergencia aeroportuaria.*

- (b) *El personal encargado de conducir los vehículos terrestres debe contar con una persona guía para la aproximación a la aeronave y para el retiro del área de la misma en la cercanía de la aeronave.*
- (c) *El personal encargado de conducir los vehículos terrestres no podrá portar armas, objetos o herramientas punzo-cortantes.*
- (d) *Todo el personal que ingrese a las zonas de seguridad restringida debe llevar en forma visible el carnet de identificación otorgado por el aeropuerto para acceso a las zonas de operación.*
- (e) *Toda personal que realice operaciones en la plataforma deberá utilizar los implementos de seguridad establecidos en las disposiciones estipuladas en esta Regulación, las Normas Venezolanas Covenin y lo prescrito en la LOPCYMAT*

SECCIÓN 111.31 GUÍA PARA OPERACIONES DE ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

- (a) *El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios habilitado en servicios de apoyo terrestre aeroportuario, cuyo personal realice operaciones de estacionamiento de aeronaves, debe cumplir los procedimientos establecidos en el Manual de Operaciones.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (b) Los procedimientos del señalero de aeronaves deben estar al alcance del personal que realice las funciones de estacionamiento y deben haber sido revisados y coordinados por el explotador aéreo.*
- (c) El personal que realice las operaciones de estacionamiento de aeronaves deberá contar con el implemento necesario para realizar estas funciones (paletas de parqueo para el día y linternas de aparcamiento para la noche).*

SECCIÓN 111.32 CONTENEDORES / PALETAS

- (a) El titular de un certificado de servicio especializado aeroportuario que realice servicios de apoyo de equipo terrestre debe contar con los procedimientos escritos para el transporte de contenedores y paletas.*
- (b) Deberá contar con las especificaciones técnicas del fabricante de cada contenedor o paletas, para mantenerlos en condiciones adecuadas para su uso.*
- (c) Debe mantener un inventario de toda la dotación existente y el movimiento de éstos.*

SECCIÓN 111.33 PROGRAMA DE MANTENIMIENTO

- (a) Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios debe contar con un Manual de Mantenimiento de todos los equipos de apoyo terrestres.*
- (b) Los vehículos y equipos que se encuentren en mantenimiento o fuera de servicio deberán mostrar la etiqueta respectiva donde se lea: "Fuera de Servicio".*
- (c) El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios debe contar con un Programa de Mantenimiento en donde se detalle:*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**
- (1) *Un programa de inspección.*
 - (2) *Los programas de mantenimiento de cada uno de los equipos y vehículos de apoyo terrestre.*
 - (3) *Los diferentes modelos de formatos que se utilizan para las inspecciones y revisiones mecánicas.*
 - (4) *Reparaciones, calibraciones y cambio de partes realizadas.*

SECCIÓN 111.34 EQUIPAJE FACTURADO, CARGA Y CORREO

- (a) *El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios que brinde el servicio de operaciones de apoyo de equipo terrestre en plataforma deberá establecer en su Manual de Operaciones los procedimientos para:*
 - (1) *Recepción y manejo de equipaje, carga y correo.*
 - (2) *Embarque de animales vivos.*
 - (3) *Estiba de equipaje, carga y correo suelto en carretas y contenedores para el traslado de la zona de equipaje hacia la plataforma de la aeronave.*
 - (4) *Traslado de equipaje, carga y correo suelto en carretas y contenedores desde la zona de equipaje hasta la plataforma donde se encuentre la aeronave y viceversa.*
 - (5) *Estiba y recepción de equipaje, carga y correo desde la aeronave.*
 - (6) *Entrega de equipaje en la zona de recepción de equipajes o llegada de pasajeros.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**
- (7) *Medidas de seguridad que deberá incluir los procedimientos de cotejo de equipaje del explotador aéreo con el pasajero.*
- (8) *Los tractores utilizados para el traslado de equipajes, carga y correo deben utilizar máximo con 4 carretas.*
- (9) *Las carretas y contenedores deberán estar preparadas y se cargarán de tal manera que el equipaje se encuentre asegurado.*

SECCIÓN 111.35 LIMPIEZA DE CABINA

- (a) *El titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios habilitado en operaciones de apoyo de equipo terrestre que realice limpieza de cabina a las aeronaves debe contar con un Manual de Operaciones en el que se indique:*
- (1) *Los procedimientos para la limpieza de cabina de pasajeros y tripulación de mando, incluyendo los servicios higiénicos y cocinas a bordo.*
 - (2) *El tipo de equipo que se usará para este servicio.*
 - (3) *Los procedimientos para la eliminación de los desechos recolectados en las aeronaves.*
- (b) *Los desechos retirados de las aeronaves deben ser retirados de inmediato de la plataforma.*
- (c) *Se prohíbe que el personal porte cualquier tipo de arma, objeto punzo cortante u otro objeto que no sean los requeridos para las labores de limpieza.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(d) ~~El personal antes referido solo podrá realizar la limpieza de la cabina de pilotos bajo la presencia de algún personal autorizado del explotador aéreo.~~

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
SECCIÓN 111.36 VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS EN PLATAFORMA.
FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(a) *Los vehículos de transporte de pasajeros en plataforma deben tener los respectivos seguros de responsabilidad civil contra accidentes.*

(b) *El traslado de pasajeros en vehículos en la plataforma debe realizarse de forma segura, adecuada y eficiente.*

(c) *Las puertas de los vehículos para el traslado de pasajeros deben encontrarse cerradas antes de iniciar el movimiento.*

CAPITULO E

OPERADOR DE BASE FIJA (OBF)

SECCIÓN 111.37 OBJETO

El presente Capítulo tiene por objeto establecer las normas de seguridad aeronáutica que realizan operaciones de titulares de certificados de servicios especializados aeroportuarios habilitados como operador de base fija, que incluye atención de pasajeros (tráfico), despacho de aeronaves, mantenimiento en línea y control de operaciones y seguimiento de vuelo, que brindan a los explotadores aéreos nacionales e internacionales en los diferentes aeropuertos de la República Bolivariana de Venezuela.

SECCIÓN 111.38 CONDICIONES GENERALES

(a) *Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios, que realice servicios de operador de base*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

debe contar con el certificado emitido por la Autoridad Aeronáutica.

(b) Todo titular de un certificado de servicios especializados aeroportuarios, que realice servicios de operador de base fija, debe contar con personal habilitado y calificado así como con vehículos adecuados según los servicios que brinde.

(c) Todo explotador aéreo que pretenda prestar los servicios especializados aeroportuarios a otros explotadores, debe poseer un certificado expedido por la Autoridad Aeronáutica por cada habilitación estipulada en la Regulación Aeronáutica 111 (RAV 111) y además el personal debe estar debidamente calificado y capacitado en cada tipo de aeronave en la que preste sus servicios.

SECCIÓN 111. 39 SERVICIOS DE ATENCIÓN A PASAJEROS

(a) Para la atención al pasajero el titular del certificado, debe:

- (1) Contar con personal capacitado para la emisión de boletos, tarjetas de embarque, verificación de documentos y facturación de equipaje.*
- (2) Contar con instalaciones y oficinas adecuadas para brindar el servicio.*
- (3) Poseer los volúmenes requeridos del Manual del Operaciones, en las dependencias correspondiente de acuerdo a las funciones que desempeñan.*
- (4) Cumplir con los procedimientos contenidos en los manuales para la atención de los pasajeros en los mostradores y en las otras dependencias donde se*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
desarrollen actividades relacionadas a la atención de los pasajeros.

EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.
(5) Mantener calibradas las balanzas utilizadas en los mostradores para la recepción del equipaje facturado de los pasajeros, según lo establecido por los órganos competentes.

- (6) Cumplir con procedimientos para la identificación del equipaje de los pasajeros.*
- (7) Cumplir con la capacitación inicial y recurrente cada doce (12) meses en mercancías peligrosas de acuerdo a lo señalado en la Regulación Aeronáutica Venezolana 110 (RAV-110).*
- (8) Con respecto a la prestación del servicio a los pasajeros con discapacidad las empresas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:*
 - (i) Contar con personal capacitado que brinde apoyo directo a las personas con discapacidad.*
 - (ii) Brindar un trato especial a los pasajeros con discapacidad, atendiéndolos en los mostradores y embarcándolos en primer lugar antes que al resto de pasajeros.*
 - (iii) Identificar el equipaje de los pasajeros con discapacidad para que éste sea agilizado y reciban un trato preferencial.*
 - (iv) Los pasajeros con discapacidad deben ser asignados en los asientos más cercanos a las puertas de las aeronaves para que su tránsito sea agilizado.*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

(v) *Las sillas de ruedas, los aparatos especiales y el equipo que necesiten las personas con impedimentos físicos, deben transportarse en la cabina, si hay espacio suficiente y si lo permiten los requisitos de seguridad a juicio del explotador aéreo, o bien, deben designarse como equipaje prioritario.*

(vi) *Los animales guías (perros lazarillos) que acompañen a los pasajeros invidentes deberán transportarse sujetos a las Regulaciones y a las políticas del explotador aéreo; el perro lazarillo puede viajar en cabina junto al pasajero, si éste así lo requiere sin costo adicional.*

(vii) *Los pasajeros con discapacidad deben ser considerados en los procedimientos de emergencia para la evacuación de la aeronave.*

(viii) *Las empresas de servicios especializados aeroportuarios sólo podrán exigir que la persona con discapacidad requiera de un acompañante cuando sea evidente que la persona con impedimentos no es autosuficiente y que por ello no puede garantizarse la seguridad o bienestar de la persona en cuestión o de los demás pasajeros y de acuerdo a las políticas estipuladas por los explotadores aéreos.*

(ix) *Las empresas de servicios especializados aeroportuarios solo podrán exigir, de acuerdo a las políticas estipuladas por la empresa, a las personas con movilidad limitada que acrediten un certificado de discapacidad cuando debido a*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.897 DE
FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2008**

- su estado de salud sea evidente que no puede garantizarse el bienestar del pasajero.*
- (x) *Las empresas de servicios especializados aeroportuarios deben contar con vehículos equipados de elevadores u otros dispositivos apropiados, a fin de facilitar el movimiento de las personas con discapacidad entre la aeronave y el edificio terminal, tanto a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen pasarelas telescópicas.*
- (xi) *Las personas con discapacidad deberán recibir de las empresas de servicios especializados aeroportuarios, asistencia especial, incluyendo tener acceso a la información y a las instalaciones suministradas por medios comprensibles para los viajeros afectados por impedimentos cognitivos o sensoriales.*
- (xii) *Además de las disposiciones antes señaladas respecto a la prestación del servicio a los pasajeros con discapacidad, las empresas deberán cumplir las normas consagradas en la Regulación Sobre Condiciones Generales del Transporte Aéreo que se relacionen con la atención a las personas con discapacidad y lo establecido en la Ley para las Personas Con Discapacidad.*

SECCIÓN 111.40 SERVICIOS DE DESPACHO DE AERONAVES.

- (a) *Para el despacho de aeronaves, el titular de certificado de servicios especializados aeroportuarios debe cumplir con los siguientes requisitos:*



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(1) Contar con despachadores de vuelo que posean una licencia otorgada por la Autoridad Aeronáutica, con los entrenamientos y las habilitaciones correspondientes al tipo de aeronave a las que se les presten estos servicios.

- (2) Poseer las oficinas e instalaciones adecuadas y equipadas, aprobadas por la Autoridad Aeronáutica, que permitan al despachador el cumplimiento de sus funciones y de la Normativa Legal vigente.**
- (3) El personal de despacho deberá recibir la capacitación y habilitación por el explotador aéreo de acuerdo a la RAV que le corresponda.**
- (4) Contar con los Manuales de Operaciones propios del explotador aéreo en lo que se refiere a procedimientos de despacho.**

CAPITULO F

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.

SECCIÓN 111.41 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: A partir del 1 de enero de 2009, no podrá operar ninguna empresa de servicio especializado aeroportuario que no cuente con la debida certificación otorgada por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 111.42 DISPOSICIONES DEROGATORIA.

PRIMERA: Se deroga la Providencia Administrativa No. PRE-CJU-04-049-049, de fecha 29 de junio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.719 Extraordinaria, de fecha 6 de julio de 2004, que contiene



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

la *Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111)* denominada "Servicios Especializados Aeroportuarios"

SECCIÓN 111.43 DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: *Todo lo no contemplado en la presente Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con establecido el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.*

SEGUNDA: *Para la prestación de Servicios de Navegación Aérea las empresas deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el proceso de certificación contemplado en el Manual de Certificación e Inspección de los Servicios de Navegación Aérea, la Regulación Aeronáutica Venezolana que rija la materia y la presente Regulación.*

TERCERA: *La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

*Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,*

Lic. José Luís Martínez Bravo
*Presidente del INAC
Decreto N° 5.909 del 04-03-08
Publicado en Gaceta Oficial N° 38.883 del 04-03-08*